

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Tomás Méndez Polanco.

Abogado: Lic. Rafael Benoit Morales.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples.

Abogada: Licda. Elizaida Rosmery Almánzar Báez.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Tomás Méndez Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068591-0, domiciliado en la calle Real, s/n, Tamboril, ciudad de Santiago de los Caballeros, por sí y por en representación de la entidad Tabacalera La Caya, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la dirección antes indicada, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Rafael Benoit Morales, dominicano, mayor de edad, , domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con estudio, profesional abierto en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 10, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad-hoc en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133 de 1962 y sus modificaciones, con oficina principal en la calle Isabel La Católica, edificio núm. 201, de esta ciudad, debidamente representado por su directora general Lcda. Melva Rita Varnet Rivas, dominicana, mayor de edad casada, provisto de la cédula de identidad y electoral No.001-0062456-8, cuya institución que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Elizaida Rosmery Almánzar Báez, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0400133-8, con estudio profesional abierto en la calle O, edificio Iván, suite 1-B, Cerros de Gurabo III, ciudad Santiago de los Caballeros, y ad- hoc en la avenida Bolívar núm. 884, El Trébol, apartamento núm. 320, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00372/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, TABACALERA LA CAYA, C. POR A., por falta de concluir de su abogado constituido, no obstante estar regularmente citado;

**SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto, por TABACALERA LA CAYA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 365-1102667, dictada en fecha Veintidós (22)

del mes de Septiembre del Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por circunscribirse a las formas y plazos procesales vigentes.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, TABACALERA LA CAYA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ELIZALDA ROSMERY ALMANZAR BAEZ, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de Este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de octubre de 2013, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 25 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

**(D)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Tomás Méndez Polanco y Tabacalera La Caya, C. por A. y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 6 de octubre de 2006 los indicados instanciados suscribieron un pagaré mediante el cual la Tabacalera La Caya, C. por A. se reconoció deudora del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD\$2,000,000.00, constituyéndose el señor Luis Tomás Méndez Polanco en fiador solidario de dicho préstamo; b) que en ocasión del indicado título el Banco de Reservas de la República Dominicana demandó al señor Luis Tomás Méndez Polanco y a la entidad Tabacalera La Caya en cobro de pesos por la suma de RD\$2,443,400.00, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia apoderado, mediante sentencia núm. 365-11-02667 de fecha 22 de septiembre de 2011; c) que contra dicha decisión la parte demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada fundamentada en que la sentencia apelada se encontraba depositada en fotocopia, según sentencia núm. 00372/2012 de fecha 15 de octubre de 2012, ahora impugnada en casación.

El señor Luis Tomás Méndez Polanco recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República: tutela judicial efectiva y debido proceso, numerales 2), 4), 7) y 10). Violación de la ley; **segundo:** falta de base legal: motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley.

El recurrente sostiene en el desarrollo de su segundo medio casacional, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no asumió su obligación de indicar las razones que la condujeron a fallar como lo hizo, dejando la sentencia impugnada sin motivos suficientes y pertinentes; además, la alzada no sustentó su decisión en derecho, puesto que en la decisión

objetada no estableció ninguna fundamentación legal.

En respuesta al referido medio de casación, la recurrida alega que no existe violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la alzada motivó claramente sus razones para rechazar el recurso de apelación, por lo que no ha incurrido en los errores y vicios denunciados en el memorial de casación, y en tal sentido el presente recurso debe ser rechazado.

La corte *a quo* para fundamentar su decisión adoptó los motivos siguientes:

*(...) que en el caso de la especie, la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, y debidamente registrada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, como lo dispone el artículo 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan formulado las partes en sus conclusiones vertidas ante esta Corte de Apelación.*

Como se advierte, la corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado la sentencia apelada en fotocopia y que no constaba certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil, por lo que no se había cumplido con las formalidades legales; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la alzada eludió el debate sobre el fondo de la contestación, ya que a pesar de que no le fue cuestionada la credibilidad y fidelidad de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, la corte omitió ponderar las pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

Ha sido juzgado por esta sala sobre la disposición antes citada, que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada con el propósito de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha cierta contra los terceros; sin embargo, dicho requisito no es exigido para otorgar autenticidad a una sentencia, por lo que no tiene aplicación *mutatis mutandi* ni es extensiva a las decisiones judiciales, de modo que estas no necesitan de esta formalidad para ser admitidas como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia, sino que basta con que la misma esté certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal, verificándose de la fotocopia de la sentencia de primer grado depositada en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, que esta fue certificada el día 25 de noviembre de 2011, contrario a lo establecido por la alzada.

Procede valorar el hecho de que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación de que estaba apoderada por tratarse de una sentencia aportada en versión fotostática, y que además tomó en cuenta la aplicación del artículo 1334 del Código Civil, el cual dispone que la copia del documento cuando existe el original no hace fe sino de lo que contiene este último; en ese sentido, la decisión impugnada desconoció que en derecho la vía de la apelación en virtud del efecto devolutivo impone conocer la contestación en hecho y en derecho, que incluso la decisión que se impugna puede ser solicitada por el propio tribunal de forma oficiosa por presumirse su existencia, contrario a lo que sucede con los actos procesados. El rechazo de dicha acción recursiva bajo ese fundamento no es conforme a derecho, tampoco lo es en cuanto a la exigencia del registro civil, el cual constituye un aspecto de tipo fiscal que en nada afecta la sentencia; se trata en ese orden de un fallo que se aleja de las reglas de derecho en lo relativo a lo que es la Ley 2334 de

1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales.

En la legislación de origen de nuestro derecho, de manera particular, el Código Civil francés establece en su artículo 1379 que: “La copia confiable tiene la misma fuerza probatoria que el original. La fiabilidad se deja a discreción del juez. Se presume confiable hasta que se demuestre lo contrario de cualquier copia que resulte de una reproducción idéntica de la forma y el contenido del acto, (...) Si el original permanece, su presentación aún puede ser requerida”.

Igualmente el fallo impugnado se aparta del artículo 1334 del Código Civil dominicano, que de forma análoga a la legislación extranjera citada, sostiene en cuanto concierne a la aportación de un documento en copia bajo el supuesto de la existencia del original, que el contenido de la copia debe corresponderse de forma exacta al original; sin embargo, debe entenderse que cuando el legislador consagra que el original puede requerirse, su presentación se trata de un ejercicio discrecional que pudiese ejercer el juez u órgano receptor a fin de realizar una actuación de cotejo, lo cual en modo alguno implica descartar la copia de manera automática; esto evidencia que la corte *a quo* formuló un juicio inadecuado de dicho texto al dictar la sentencia impugnada, en tanto que si entendía que era necesario que le presentaran el original de dicho documento debió pura y simplemente requerir su presentación a fin de formular el juicio de verificación y cotejo de ambas piezas y determinar si coincidían en su instrumentación, por lo que se advierte de esta situación que la alzada incurrió en el vicio denunciado, y por lo tanto procede casar la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 1334 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 2334 de 1885.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 00372/2012 de fecha 15 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.